

#### RECURSO DE CASACIÓN

**Sumilla.** Inadmisibilidad del recurso de casación por limitarse a cuestionar la valoración de la prueba y no sustentarse objetivamente en alguna de las causales previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal.

Lima, diez de noviembre de dos mil diecisiete

**VISTO:** el recurso de casación interpuesto por el encausado RAFAEL GARCÍA VILLANUEVA, contra la sentencia de vista de fojas ciento sesenta y tres, del veintiuno de setiembre de dos mil dieciséis, emitido por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que confirmó la sentencia de primera instancia que condenó al recurrente por el delito contra la libertad, en la modalidad de violación sexual de menor de catorce años, en agravio de la menor con identidad reservada; y revocó la sentencia en el extremo que le impuso treinta años de pena privativa de libertad y reformándola le impuso doce años de pena privativa de libertad.

Intervino como ponente el señor **CHAVES ZAPATER.**

#### CONSIDERANDO

##### §. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

**PRIMERO:** La defensa del encausado, en su recurso de casación, de fojas ciento ochenta y uno, se dirigió a cuestionar la sentencia de vista, al invocar como causales, las previstas en el artículo 429, incisos 1, 2, y 4, del Código Procesal Penal, con los siguientes argumentos:

- i) La Sala Penal no valoró que, las relaciones sexuales entre la agraviada y el acusado fueron consentidas, demostrándose en juicio oral que los hechos ocurrieron bajo el contexto de un

error de comprensión culturalmente condicionado, al ser corroborado con la declaración de la propia agraviada, su madre y hermana, y el informe de antropología social.

- ii) Los tres testigos de la iglesia evangélica, Segundo Bacón Terrones, Segundo Minchán de la Cruz y José Luis de la Cruz Valera, no aportaron datos de manera satisfactoria para la acusación fiscal, además de manera contundente han referido que desconocen los usos y costumbres del lugar de origen del acusado.
- iii) Se inobservaron algunas garantías constitucionales de carácter procesal, como es la apreciación de la prueba para determinar si es una costumbre aceptada en el caserío Casadén, el mantener relaciones sexuales con menores de edad, siendo que la valoración realizada por la Sala Penal es equivocada, en razón que el informe antropológico no se refirió a dicho caserío, sino a uno realizado en el caserío de Capulipamapa, lugar de origen del acusado, se vulneró el principio de congruencia procesal que es innato al derecho fundamental al debido proceso y debida motivación de las resoluciones judiciales; asimismo, se sustentó en: **a)** Están probadas las relaciones sexuales entre el acusado y la menor agraviada, cuando ésta tenía trece años y diez meses de edad, sin embargo, el encausado no puede asumir responsabilidad en los hechos imputados, porque las circunstancias y lugar donde se desarrollaron, son propios de sus costumbres, que no le hicieron comprender que el tener relaciones sexuales con una menor de edad es considerado un delito; **b)** el Colegiado al sostener que el acusado comprendió perfectamente la ilicitud de su acto, vulnera el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en la medida que, hace prevalecer su criterio

meramente subjetivo por sobre un aspecto netamente objetivo, y de manera arbitraria privilegian las declaraciones de los testigos que no son residentes en el lugar de origen del acusado.

- iv) Existe una manifiesta ilogicidad de la motivación, en razón que el fundamento de la sentencia de vista, se basa en que no está probado el delito de inducción a la fuga de menor de edad, por cuanto la agraviada, al ser examinada en juicio oral, señaló que salió de su casa voluntariamente, porque mantenía una relación sentimental con el acusado, argumento contradictorio si se le va a atribuir responsabilidad a este.

**SEGUNDO.** De conformidad con el apartado 6, del artículo 430, del Código Procesal Penal, vencido el trámite inicial de traslado a la contraparte, corresponde calificar el recurso de casación y decidir si está bien concedido o debe rechazarse de plano, por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos 428 y 430, apartado 1, del Código Procesal Penal.

**TERCERO.** El apartado c, del inciso uno, del artículo 405, del código citado, exige entre otras formalidades para la admisión del recurso, *se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.*

**CUARTO.** Del mismo modo, el inciso 1, del artículo 430, del Código Procesal Penal, establece que para la interposición y admisión del recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 405, se

debe indicar separadamente cada causal invocada y además, se citarán concretamente los preceptos legales que se consideren erróneamente aplicados o inobservados, precisándose el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, al expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende.

#### **§. ANÁLISIS DEL RECURSO DE CASACIÓN**

**QUINTO.** Se tiene que el presente recurso cumple con lo establecido en el artículo 427, del Código Procesal penal, respecto a la exigencia del *quantum* punitivo (determinación de la pena) mínimo, mayor a seis años de pena privativa de libertad, dado que el delito al que se refiere la acusación fiscal, violación sexual de menor de catorce años, previsto en el inciso 2, del artículo 173, del Código Penal, tiene una pena conminada no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años de pena privativa de libertad; por consiguiente la resolución materia de impugnación cumple con el presupuesto procesal, por lo que la sentencia recurrida es susceptible de recurso de casación y corresponde apreciar los demás presupuestos de admisibilidad.

**SEXTO.** Con respecto a las causales invocadas en el recurso de casación interpuesto por el procesado, no guarda correspondencia con la peculiaridad esencial de la casación. En efecto, las alegaciones del encausado RAFAEL GARCÍA VILLANUEVA están orientadas a desvalorizar la decisión adoptada por Sala Penal de Apelaciones, con el único fin de obtener un pronunciamiento favorable, se pretendió que se efectuó una nueva valoración de las pruebas actuadas, lo que no es posible realizar (de acuerdo con los principios procedimentales de oralidad e inmediación que rigen la actividad probatoria), por su cognición limitada de este órgano de casación, asimismo se

tiene, que la mayor parte de sus agravios están dirigidos a la valoración probatoria, advirtiéndose que la decisión de la Sala Penal, ha expresado, una suficiente justificación con arreglo al inciso 5, del artículo 139, de la Constitución Política del Estado, incluso, los argumentos expuestos en el recurso de casación tienen la misma línea argumentativa que del recurso de apelación, agravios que ya fueron absueltos en la sentencia de vista aludida, no evidenciándose, por lo tanto, vulneración alguna de los principios y preceptos constitucionales.

**SÉTIMO.** De lo expuesto, se aprecia entonces que los fundamentos del recurso de casación, tienen incidencia en el juicio probatorio de responsabilidad del sentenciado y recurrente, tópico que atañe, exclusivamente, al órgano jurisdiccional sentenciador, y por tanto, son ajenos a las exigencias típicas del recurso de casación, según el artículo 429 del Código Procesal Penal. Cabe mencionar finalmente, que el recurso de casación es un medio extraordinario de impugnación y no constituye una tercera instancia de apelación; por lo tanto, es de aplicación el artículo 428, párrafo 1, literales a y d, del Código Procesal Penal, debe ser declarado inadmisibles.

#### **§. COSTAS PROCESALES**

**OCTAVO.** Resultan de aplicación los artículos 504, numeral 2, y 497, numeral 2, del Código Procesal Penal, debiendo condenarse de oficio al pago de costas al sentenciado, dada la interposición inoficiosa de su recurso.

#### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, declararon: **NULO** el concesorio de fojas ciento noventa y cuatro; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por RAFAEL GARCÍA VILLANUEVA, contra la sentencia de vista

de fojas ciento sesenta y tres, del veintiuno de setiembre de dos mil dieciséis, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que confirmó la sentencia de primera instancia, que condenó al recurrente por el delito contra la libertad, en la modalidad de violación sexual de menor de catorce años, en agravio de la menor cuya identidad se mantiene en reserva; y revocó la sentencia en el extremo que le impuso treinta años de pena privativa de libertad y reformándola le impuso doce años de pena privativa de libertad. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la secretaria de la Sala.

Intervino el señor juez supremo Ventura Cueva por vacaciones del señor juez supremo Lecaros Cornejo.

Intervinieron los señores jueces supremos Cevallos Vegas y Pacheco Huancas, por licencia de los señores jueces supremos Calderón Castillo y Barrios Alvarado, respectivamente.

**S. S.**

PRÍNCIPE TRUJILLO

**CHAVES ZAPATER**

VENTURA CUEVA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHZ/gsy